

***La mirada de Atticus Finch:  
Sobre el cine como objeto del saber jurídico***

*Atticus Finch's gaze  
Cinema as a source of legal knowledge*

1

**Ricardo García Manrique**

Profesor titular del Departamento de Teoría Sociológica,  
Filosofía del Derecho y Metodología de las Ciencias Sociales.  
Universidad de Barcelona. España.  
E-mail: [garcia.manrique@ub.edu](mailto:garcia.manrique@ub.edu)

Mucho se ha escrito sobre el interés del cine para la docencia del derecho, a veces incluso muy bien, y mucho más se va a seguir escribiendo sobre ello, siquiera sea porque hoy en día sobre docencia del derecho, y de lo demás, escriben mucho los profesores universitarios, impulsados a esa especie de afán onanista por los que nos acreditan y desacreditan desde oscuras agencias evaluadoras. Quién nos lo hubiera dicho hace cosa de un cuarto de siglo a los que nos iniciábamos en estas lides de lo académico, que acabaríamos publicando artículos donde revelamos los detalles de una de nuestras prácticas más íntimas, la que tiene lugar entre las antaño sacrosantas cuatro paredes del aula. Y no solo eso, sino que además se juzgaría nuestra aptitud profesional también por esos artículos (o hasta por la mera audiencia del relato de similares experiencias a cargo de nuestros compañeros, siempre que, eso sí, sea debidamente certificada) tanto o más que por nuestro dominio de la disciplina que nos es propia o por nuestra modesta aportación a su caudal. Pero los tiempos cambian y hay que renovarse o morir, aunque renovarse suponga con frecuencia dejar de ser el que se era y así morir de todas formas.

En particular, además, se seguirá escribiendo sobre el interés del cine para la docencia del derecho porque cada vez más de nosotros nos animamos a poner el video en clase y hacer partícipes a los alumnos de las hondas cavilaciones del juez Haywood, del

aparente cinismo del abogado Biegler o del entusiasmo argumentativo del jurado número ocho. Lo hacemos así, cuando menos, y dado que parece que no queda más remedio que echarse en brazos de lo audiovisual, porque mucho mejor es una buena película que cualquier soso y estúpidamente hipnótico powerpoint. Más allá de eso, y con más fundamento, porque muchos estamos realmente convencidos de la utilidad de lo cinematográfico para suscitar la atención de los estudiantes por el derecho o para ilustrar los problemas jurídicos. No es fácil encontrar un mejor modo de explicar la distinción entre el iusnaturalismo y el positivismo, o el sentido del derecho internacional y de la jurisdicción universal, que viendo *Judgment at Nuremberg* (¿*Vencedores o vencidos?* es su extraño título español); no es fácil encontrar mejor manera de convencer a un alumno de la relevancia de la argumentación en el derecho que viendo *Twelve Angry Men* (¿por qué *Doce hombres sin piedad?*); las limitaciones del derecho de familia no se nos van a olvidar nunca después de ver *Kramer vs. Kramer*; y nunca seremos tan conscientes de los peligros de la legislación antiterrorista que mientras vemos *In the Name of the Father*.

En esta misma Facultad desde la que escribo, y desde la que se publica esta Revista, impartí durante unos cuantos años una asignatura llamada *Cine y derecho*, que era una especie de introducción al derecho a través del cine y que tuvo cierto éxito de público y crítica, pero que dejó de ser posible gracias a la conversión de la licenciatura en grado. También pergeñé y luego ejecuté un programa de *Sociología del derecho* en el que la exposición de cada tema venía introducida por la proyección de una película, acompañada por un guión explicativo, y quedé contento con el resultado porque pude apreciar que las películas conseguían que los estudiantes tomaran conciencia del sentido y relevancia de los asuntos jurídicos en cuestión, cosa que no siempre es sencilla de conseguir por otros medios (si alguien detecta en estos ejemplos una inapropiada falta de modestia, le ruego que tenga en cuenta que acabo de redactar el autoinforme docente que nuestra Universidad nos exige cada cinco años de cara a la obtención de un apropiadamente modesto complemento salarial). Es más, yo también me he animado a escribir sobre la utilidad docente del cine, en particular sobre cómo una corta secuencia de cinco minutos (de *Anatomy of a Murder* para más señas) puede contener una clara y precisa lección de dogmática jurídico-penal y otra de sociología del derecho procesal.

El caso es que, como lo audiovisual, a pesar de todo, sigue resultando novedoso y sospechoso a un tiempo, es comprensible que se preste particular atención al uso del cine en la enseñanza del derecho, para dar noticia de él y para defenderlo de los que creen que dedicar horas de clase a poner películas es una pérdida de tiempo, si no un atentado contra la dignidad del aula universitaria o un truco para ganarse a los alumnos. Yo no creo eso, y si acabo de recurrir a mi propia experiencia lo he hecho con la intención de mostrar que no lo creo, pero baste con eso, por lo dicho, porque mucho se ha escrito y escribirá sobre ello, y porque, sin ir más lejos, ya en este mismo número de la Revista cabe encontrar sobre la cuestión un par de artículos a cargo de dos de los profesores españoles que más saben de ella. En cambio, quiero ocuparme de aquí en adelante del interés que puede tener el cine para lo que en el subtítulo he llamado “saber” jurídico y otros acaso llamarían “investigación” jurídica, un término que no me gusta demasiado. Me estoy refiriendo, pues, no tanto, aunque ya se ha visto que también, a la difusión del conocimiento por la vía de la docencia, sino a la reflexión académica que con optimismo podemos creer que genera un aumento de lo que sabemos, en este caso sobre el derecho.

Dicho muy sintéticamente: el saber o conocimiento jurídico académico puede tener por objeto el derecho mismo, pero también el conocimiento jurídico corriente, ordinario o vulgar, esto es, el conocimiento de primera mano, no sistemático ni crítico ni reflexivo, que del derecho tienen los ciudadanos o, situados en un nivel intermedio, los que se dedican a las profesiones jurídicas. En este sentido, el conocimiento que se genera en el ámbito académico habría de ser un conocimiento digamos de segundo grado que toma como punto de partida el conocimiento de primer grado sobre la realidad jurídica para someterlo a un examen que sí reúna esas características señaladas que este último no suele poseer, y con el fin de obtener una representación más precisa y verdadera de esa realidad. Pues bien, si esto es así, como creo que es, entonces la imagen que del derecho nos ofrece el cine ha de ser tenida en cuenta como objeto de reflexión académica, porque esa imagen forma parte de ese conocimiento de primer grado al que me vengo refiriendo. No es, por cierto, una imagen cualquiera, sino una particularmente interesante, y por eso tanto más digna de atención, por varias razones.

En primer lugar, la representación fílmica del derecho es una representación que podemos calificar como muy amplia y muy diversa, lo cual es una forma de decir que el cine se ha ocupado intensa y extensamente del derecho, o que el derecho es uno de los temas predilectos del cine, y esto a lo largo de toda su historia. No es éste el lugar para tratar de explicar el porqué de ese interés del cine por lo jurídico, ni tampoco parece que sea muy difícil adivinarlo. Aquí ha de bastar con constatarlo, cosa que no sorprenderá a ningún buen aficionado, ni tampoco al que lo sea a las series televisivas, muchas de las cuales, y entre ellas algunas de las mejores, son de tema jurídico y juristas son sus protagonistas principales. Si uno quiere pruebas, podrá encontrarlas, por ejemplo, en la estupenda guía *Derecho y cine en 100 películas*, de Benjamín Rivaya y Pablo De Cima (Tirant lo Blanch, 2004) o en *El derecho a través de los géneros cinematográficos* (Tirant lo Blanch, 2008) una obra colectiva y muy completa coordinada por Juan Antonio Gómez García o, si se quiere comprobar la múltiple presencia del derecho también en el cine patrio, puede consultarse *El derecho en el cine español contemporáneo* (Tirant lo Blanch, 2009), otra obra colectiva coordinada en esta ocasión por Mario Ruiz Sanz y quien esto escribe. Botón de muestra es también el hecho, a mi juicio muy significativo, de que el American Film Institute, a la hora de elaborar la lista de héroes cinematográficos de todos los tiempos, pusiera en lo alto de todo... a un abogado, al protagonista de *To Kill a Mockingbird*, un Atticus Finch de cuya mirada algo diremos al final.

En segundo lugar, la imagen del derecho que nos transmite el cine es popular, es decir, es indicativa de las opiniones dominantes entre la gente, y tiene que serlo así porque el cine es una de las grandes industrias del entretenimiento, algo a lo que se alude cuando se lo califica de comercial, y no podría serlo si su forma de representar el derecho se alejase demasiado de las convicciones de los espectadores. Cierto es que no todo el cine es comercial, o no en la misma medida, y también lo es que su visión del derecho es con mucha frecuencia una visión crítica. Pero estos no son obstáculos para afirmar que las ideas acerca del derecho que se encuentran en el cine no son solo las de esos pocos afortunados que dirigen películas o elaboran sus guiones sino también, y al mismo tiempo, las de la mayoría o por lo menos buena parte de los ciudadanos. Por eso, porque el cine nos ofrece una de las mejores representaciones populares del mundo jurídico, la academia debe ocuparse de ella, para tratar de determinar su fidelidad o infidelidad y las razones de la una y, sobre todo, de la otra.

En tercer lugar, el cine se ha ocupado con reiteración de algunos de los aspectos de la realidad jurídica que menos atención han recibido por parte de los profesores, por lo menos de los españoles. Estoy pensando, en particular, en la ética de las profesiones jurídicas y en la sociología del derecho. Que el cine se ocupe de esto es muy comprensible, porque el cine cuenta historias y las historias siempre se centran en sus protagonistas y casi siempre en sus dilemas morales. Por supuesto, nada de raro tiene que los protagonistas de las historias jurídicas sean profesionales del derecho y que su trama suela girar en torno a dilemas morales, en este caso deontológicos. No creo arriesgarme mucho si digo que una comparación entre el tratamiento académico de la deontología jurídica (ya digo que muy escaso en nuestro país) y el tratamiento cinematográfico arroja un saldo muy favorable al segundo, al menos en cuanto a la riqueza de los problemas prácticos planteados, y no debe olvidarse que la ética (y, por tanto, la deontología) es ante todo un medio para la resolución de eso, de problemas prácticos. Por lo que toca a la aproximación sociológica al derecho, nadie puede dudar de que sea la más apropiada para el cine, de quien no cabe esperar un tratamiento dogmático ni aisladamente valorativo o axiológico. En el cine, el derecho siempre aparece en su contexto, que es el social: el cine jurídico no es ni más ni menos que una sociología del derecho. Por el contrario, la rigidez de la estructura académica española ha condenado a la marginalidad a estas perspectivas de análisis de lo jurídico, a la deontológica y a la sociológica, de cuya importancia espero que nadie dude. Lo menos que podemos hacer al respecto es prestar atención, y quiero decir atención académica, a ese cine que tan profusamente se ha ocupado de ellas.

Por último, y esto acaso esto sea lo fundamental, el cine es un arte, el más contemporáneo de todos ellos y, junto con la literatura, el que más atención ha prestado al derecho. El concepto de lo artístico siempre resulta problemático, pero aquí podemos dejar de lado mayores disquisiciones con tal de que estemos de acuerdo en ciertos rasgos propios de la representación artística de la realidad que justifican su interés para el saber que vengo llamando académico, a saber: la representación artística es una representación reflexiva, crítica, innovadora y, en tanto que simbólica, general. De acuerdo con estos rasgos, el cine, como arte o en lo mucho que tiene de arte, sigue siendo un modo de conocimiento (porque toda representación lo es), pero deja de ser parte de eso que he llamado conocimiento de primer grado para pasar a serlo de segundo grado, es decir, para pasar a ser una actividad que toma como objeto el conocimiento común, ordinario o vulgar para someterlo a un examen reflexivo y crítico. En este sentido, la imagen del derecho que transmite el cine puede considerarse análoga a la que trata de ofrecer el saber académico. Siendo así, la razón que justifica el interés académico por el cine es distinta de la que veníamos manejado. Ya no se trata de juzgar desde arriba una representación inferior de lo jurídico, sino de enfrentarse a una representación que pretende una altura cognoscitiva equivalente, por mucho que la misma verdad a la que aspira se exprese por otros medios y de acuerdo con otros estándares de valoración; de ese enfrentamiento podemos esperar que el saber jurídico salga enriquecido en calidad y en cantidad, esto es, que sea capaz de ofrecer una mejor y más completa descripción de su objeto de conocimiento.

En definitiva, hay muchas y buenas razones para que el saber jurídico académico se ocupe de las múltiples imágenes del derecho que transmite el cine. Esto es algo que ya se viene haciendo desde hace tiempo en otros países, sobre todo en Norteamérica, pero también, desde hace algunos años, en nuestro país. Se ha hecho, sobre todo aunque no solo, desde el ámbito de la filosofía del derecho, la cual, como tantas otras veces, ha

servido como el cajón de sastre que alberga estudios que, por su naturaleza novedosa o heterodoxa o transversal, no acaban de ubicarse fácilmente en ninguna otra disciplina. Aún así, incluso entre los profesores de filosofía del derecho se respira escepticismo sobre la pertinencia y valía de los estudios de derecho y cine y, por eso, los que nos hemos dedicado alguna vez a ellos hemos tenido que oír que nuestra dedicación constituía una tarea menor, si no un mero divertimento. También por eso a nadie que pretenda iniciar una carrera académica se le recomienda o se le permite realizar una tesis en este campo, no sea que quede marcado para siempre con el estigma del outsider y sea destinado a militar en la segunda o tercera división de la liga académica. En cambio, entre los que no están sometidos a la dictadura de la acreditación formal o informal, porque no la necesitan o porque han renunciado a ella, hay quienes han iniciado ese camino, el de elaborar un trabajo del máximo rango universitario, como lo es una tesis doctoral, y no puedo dejar pasar esta ocasión para dejar constancia de que dos de esos aventureros del conocimiento se hallan entre las filas de los doctorandos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Espero que lleguen a buen puerto y, en la medida de mis posibilidades, trataré de ayudarles en sus maniobras de navegación y atraque. Si todo sale bien, habrán contribuido, de manera mucho más decisiva, al mismo objetivo que pretenden estas páginas, que es el de mostrar que el cine también puede y debe ser objeto del saber jurídico.

La historia del cine jurídico está llena de ilustres personajes: de abogados, jueces, fiscales y jurados por supuesto, aunque también de testigos y acusados, de forenses y de peritos, incluso de algún que otro profesor. De entre todos ellos, para simbolizar todo lo que vengo diciendo, he elegido a Atticus Finch, el abogado de Maycomb, Alabama, un pequeño pueblo del sur rural, racista y empobrecido de la Norteamérica de la gran depresión. Atticus, como lo llama siempre su hija Scout, acepta encargarse de la defensa de un negro acusado de violar a una muchacha blanca sabiendo que no obtendrá recompensa pecuniaria alguna por ello y sí la censura de su pequeña comunidad, además del aparente fracaso profesional que supone el veredicto con el que se condena a su cliente. Atticus es, además de un abogado competente, un ciudadano recto y un buen padre de familia. Atticus Finch es, como antes recordaba, el héroe número uno de la historia del cine americano, que es casi como decir de la historia del cine a secas, por encima de James Bond, de Indiana Jones, de Rick Blaine, de Rocky Balboa o de Ellen Ripley y, a pesar del blanco y negro y de los cincuenta años transcurridos, uno de los personajes de ficción más admirados en su país.

He visto muchas veces esa película, *Matar a un ruiseñor*, a mi juicio superior a la muy buena novela homónima de Harper Lee en la que se inspira fielmente. Nunca había valorado mucho a Gregory Peck como actor hasta que lo vi interpretar esta historia maravillosa. Y una cosa que me llama la atención cada vez que la veo es su manera de mirar. El modo como mira a sus hijos, Scout y Jem, al juez que viene a rogarle que se encargue de esa defensa imposible, a los testigos durante el proceso, al perjurio y abyecto padre de la supuesta víctima, a los negros que, puestos en pie, le despiden en silencioso homenaje cuando abandona el tribunal. En su mirada, en cualquiera de esas miradas, me parece que puedo encontrar el sentido profundo y último de esa práctica tan cotidiana y tan compleja que llamamos derecho. Porque, contra lo que suele creerse y decirse, el derecho no es solo un conjunto de normas sino eso, una práctica social que está compuesta por normas, desde luego, pero también por valores y por acciones humanas muy diversas. En última instancia, el sentido de lo jurídico ha de venir dado por el modo en que se comportan y en que deben comportarse los protagonistas de dicha

práctica, que lo somos todos los ciudadanos en alguna medida, que lo es cada profesional del derecho, que lo es Atticus Finch en una medida excelente. Y sus miradas expresan una y otra vez el eterno contraste entre lo ideal y lo real que define lo jurídico. El contraste entre lo que deseamos y lo que debemos querer, el contraste entre los valores del ordenamiento y las creencias de la gente, entre lo que dicen las normas y lo que hacen quienes las aplican, entre la inocencia real y la culpabilidad procesal, entre la imparcialidad y la arbitrariedad.

La historia de *Matar a un ruiseñor* no es solo la historia de un juicio sino también la de unos niños, los hijos de Atticus, que se hacen mayores y se incorporan al río de la vida. Y también aquí, en la mirada unas veces severa, otras tierna, y siempre comprensiva, que dirige Atticus a sus hijos, se encierra otra de las claves del misterio de lo jurídico, porque no olvidemos que ningún fragmento de la realidad deja de ser nunca misterioso. Me refiero a las intrincadas conexiones que podemos trazar entre la práctica jurídica y las demás prácticas sociales, entre la manera de ser y de actuar que se supone propia de los juristas y la más genérica manera humana de ser y de vivir. El concepto de lo jurídico, y del mismo modo sus formas y contenidos concretos, ha de estar vinculado con las necesidades, con las debilidades y con las aspiraciones humanas, y ese vínculo, cuyos términos nunca se acaban de precisar del todo, ha de ser siempre el objeto preeminente del saber de los juristas. Para llevar a cabo esta labor, seguir fijándonos con atención en la mirada, en las muchas miradas, del abogado de Maycomb puede sernos muy útil. Porque acaso ser un buen jurista o, lo que es lo mismo, haber comprendido y asumido el sentido de la práctica jurídica, es mirar a los demás del modo en que los mira Atticus Finch.